



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 66/2025 - 27 de mayo del 2025
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-13266820851332355_20250528.pdf
Área	JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATEPEC
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 157/2022
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LIC MARTHA LETICIA SANCHEZ REYES JUEZ(A) DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATEPEC

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**RESOLUCIÓN. - EN LA CIUDAD DE COATEPEC, VERACRUZ A
VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

VISTOS los autos del expediente número **157/2022/1**, del índice de este Juzgado **Juicio Ordinario Civil** promovido por **N1-ELIMINADO 1** en contra de **N2-ELIMINADO 1** divorcio, mismo que fue turnado mediante auto de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinticinco, y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, el señor **N3-ELIMINADO 1** demandó de **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** la disolución del vínculo matrimonial, se dio curso a la demanda, con sus particularidades, en la vía ordinaria civil; se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, quien al dar contestación opuso sus excepciones y defensas, demandando en reconvencción del actor en lo principal el pago de pensión alimenticia, así como pago de gastos y costas.

SEGUNDO. - Posteriormente, se llevó a cabo la recepción del material probatorio en la celebración de las audiencias previstas por los numerales 219 y 221 del Código de Procedimientos civiles, escuchadas a las partes, se cerró el periodo probatorio y se apertura el de alegatos.

TERCERO. - En fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, se dictó **SENTENCIA** mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial y se declaró disuelta la sociedad conyugal, fallo que fue impugnado y mediante resolución de fecha ocho de octubre del mismo año al resolver la apelación interpuesta por las partes, se modificó la sentencia recurrida, para el efecto de fijar pensión compensatoria en caso de que se determine procedente, finalmente, se turnaron las actuaciones a la suscrita en fecha diecisiete de febrero de la presente anualidad, a fin de dictar sentencia que en derecho corresponda, lo que el día de hoy se hace al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS:

I.- PERSONALIDAD.

Que los presupuestos procesales de personalidad, competencia y emplazamiento se actualizaron en autos; el primero en virtud de que no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes; el segundo porque la competencia le asiste a este tribunal para conocer del presente asunto, tal como lo previenen los artículos 110, 111, 116 fracción XII y 117 de la ley procesal civil del estado de Veracruz, y por último, porque el emplazamiento se realizó tal como lo contemplan

los diversos numerales 76 y 81 del mismo cuerpo legal que se analiza, y los vicios que pudieron haber tenido, quedaron purgados al dar contestación a la demanda, pues fue en ese momento en el que el demandado ejerció los derechos humanos de defensa y audiencia, consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, se deben de calificar de legal los emplazamientos. En este sentido, se concuerda con el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, contenido en la tesis aislada de rubro y texto siguientes¹: - -

EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.

II. El artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, dispone que la parte actora debe probar su acción y el demandado sus excepciones, asimismo, el artículo 57 del referido cuerpo normativo señala que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

Debe dejarse asentado que cuando se advierte la existencia de una situación de hecho que implique vulnerabilidad de una de las partes y que lleve a un desequilibrio de poder atendiendo a que los mismos pueden tener efectos discriminatorios y se refuerce en el contexto de violencia estructural, teniendo

¹**Localización:** [TA]; 9a. Época; Tesis: II.2o.C.87 K; Registro: 182647. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Segundo Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, diciembre de 2003; Pág. 1388.

aplicación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la primera sala de nuestro máximo tribunal²:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) **identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;** ii) **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;** iii) **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;** iv) **de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;** v) **para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.**

Por lo cual atendiendo a todas estas manifestaciones realizadas por la actora en reconvención y el demandado en reconvención, se debe hacer un análisis en base a cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando **cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, siendo aplicable al presente caso la siguiente Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, Época: Décima Época; Registro: 2019863; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III ;Materia(s): Constitucional, Civil, Civil; Tesis: VII.2o.C.190 C (10a.) ;Página: 2481, de rubro: **“ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS JUICIOS EN MATERIA**

²Registro digital: 2011430; Jurisprudencia; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 29, Abril de 2016 Tomo II; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Página: 836.

FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DADO QUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA VERIFICAR SI LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL AÚN EXISTENTE, OCASIONADA POR AQUÉLLOS, PERMEÓ EN EL CASO CONCRETO.”

El deber de juzgar con perspectiva de género implica, entre otras cuestiones, que las personas juzgadoras deben abstenerse de utilizar frases o expresiones fundadas en prejuicios o estereotipos de género y hacer un constante examen sobre las ideas preconcebidas que pueden encontrarse involucradas en la controversia.

La presente resolución será pronunciada empleando un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género en observancia del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 41, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; evitando en todo momento la discriminación por razón de género, atendiendo al principio de simetría del poder entre el hombre y la mujer; en observancia de la Estrategia de Coordinación Estatal de Cero tolerancia a la Violencia contra las Mujeres y las Niñas en el Estado de Veracruz, debe decirse que de acuerdo al estudio del caso concreto, la suscrita no advierte de constancias procesales que N6-ELIMINADO 1 y N7-ELIMINADO 1 se encuentren en una situación de desventaja social por su condición de género, máxime a que de las probanzas ofrecidas no nos lleva a considerar la existencia de discriminación, ya que ambas partes se encuentran en las mismas posibilidades e igualdad de circunstancias legales de impartición de justicia, en observancia plena del principio de simetría del poder, encontrándose la suscrita juzgadora obligada a actuar bajo los protocolos de género evitando conductas de discriminación y estereotipos. -

III.- DIVORCIO INCAUSADO

De las constancias procesales que integran el presente asunto, como ya se mencionó anteriormente en fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, se dictó sentencia mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial que unía las partes, misma que al ser recurrida, queda intocada por cuanto hace a dicha determinación.

Asimismo, se advierte del acta de matrimonio número N8-ELIMINADO 105

N9-ELIMINADO 105

N10-ELIMINADO 105



N11-ELIMINADO 105

documental visible a foja once de autos con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261 y 265 del código de procedimiento civiles.

Y considerando que del convenio y escrito de demanda signados por el ciudadano [Toribio Reyes García], se tiende que confesó no haber necesidad de liquidar la sociedad conyugal, al no haber inmuebles que la conformen, confesión valorada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 y 324 del código procesal civil, de igual manera, se tiene que dar contestación a la demanda y reconvencción la ciudadana [N12-ELIMINADO 1] había manifestado la existencia de bienes que pudieran integrar la sociedad conyugal, no obstante, escrito de fecha doce de febrero, de la presente anualidad, se tuvo exhibiendo certificado emitido por el registro público de la propiedad, mediante el cual informa que el demandado en reconvencción no tiene inscripción de bienes en el sistema, razón, por la cual, la suscrita juzgadora procede a pronunciarse respecto de la pensión compensatoria.

IV.- PENSIÓN ALIMENTICIA Y COMPENSATORIA

Refiere la parte actora en reconvencción que en fecha 24 de abril del año 1984 contrajo matrimonio con el demandado en reconvencción, tal como consta en el acta certificada, visible a foja, 11 de autos, y que de dicha relación procrearon cuatro hijos tal y como lo justifica con las actas de nacimiento visible 43 a 44, de las cuales advierte que la fecha son mayores de edad, hechos no controvertidos por la parte demandada, por lo cual adquieren valor pleno probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 324 y 335 del código de procedimiento civiles.

Ahora bien, señala que durante su matrimonio se dedicó de manera completa a las labores del hogar, como lo es el atender a su esposo, en cuanto a su comida, limpieza de la casa, ropa limpia y planchada y posteriormente al nacimiento de sus hijos, continuó dedicándose a las referidas labores, incluyendo el cuidado y atención a sus hijos, quien ir creciendo, ella se encargaba de llevarlos y recogerlos de la escuela, así como apoyar en tareas y todo lo relacionado a la casa y sus hijos, quienes a la fecha han terminado su licenciatura; manifiesta que en el año mil novecientos noventa y cuatro su esposo (ahora ex conyuge), nos dejó con el argumento que su trabajo estaba en Xalapa, y se fue con la promesa de construir una casa, teniendo visitas esporádicas, sin apoyarla para los alimentos con el argumento de que estaba adquiriendo lotes, por lo que se vio en la necesidad de trabajar como

empleada doméstica, dedicando algunas horas, pues además de ello tenía que atender su casa, mencionando al inicio de su relación laboraba para la empresa gas de Xalapa, sin embargo, que su esposo le exigió dejar el empleo cuando nació su primer hijo y dedicarle a su cuidado.

Además que la ocupación dama de casa dedicada a las labores del hogar y a los hijos, es una tarea de tiempo completo, por lo que su esposo en ese entonces le impidió continuar trabajando en la empresa ya referida, siendo que ahora no lo aceptan en ningún lugar en donde ha buscado oportunidad de trabajo, lo cual la deja en estado de indefensión al no tener oportunidad de ingresos propios que le permitan crear un patrimonio para su futuro, por lo que pide los alimentos al demandado.

En este contexto, la actora en reconvención, argumenta tener gastos de forma mensual respecto del servicio de gas por un concepto de [\$499.25 pesos moneda nacional), agua [\$200.00 pesos moneda nacional], y que actualmente habita con su hijo debido al alto costo de rentas, pues rondan por el costo de [\$1,500.00 pesos moneda nacional], además de tener diversos gastos de despensa como lo de leche, aceite comestible, arroz, frijol, jabón de la lavandería, detergente, papel, papel de baño, cereal, huevos, azúcar, fruta, servicio de medido y medicamento, entre otros, ascendiendo a un total de aproximadamente [\$5,110.81 moneda nacional], sin contar ropa y calzado entre otros servicios.

Al desahogar la vista, el demandado en reconvención, manifestó que la actora ha trabajado en aquel tiempo en la empresa de Xalapa, y respecto a que se dedicaba a las labores del hogar, mencionó haberlos realizado en conjunto, y que desde su separación la apoya económicamente.

Derivados de este panorama se tiene que los contendientes se casaron el día [N13-ELIMINADO 77] tal y como consta en su acta de matrimonio, y que en el año [N14-ELIMINADO 77] el demandado en reconvención, dejó a la actora y sus hijos, esto es diez años después de haber contraído matrimonio, teniéndose, por cierta la confesión realizada por la actora, derivado que de la contestación del demandado y sus pruebas no afirma y niega tal hecho, siendo que le correspondía la carga de la prueba, y por el contrario, al haber sido declarado confeso de las posiciones calificadas de legal, en la celebración de la audiencia prevista por el artículo 221 del código de procedimientos civiles, se tuvieron por hechos los ciertos de conocer a la actora, con quien estuvo



casado y procrearon cuatro hijos, que fue el incumplimiento alimentario con su esposa e hijos, que abandonó domicilio conyugal, donde vivía con su esposa e hijos en el [N15-ELIMINADO 77] que cuando se casó su esposa laboraba para la empresa [N16-ELIMINADO 77] y cuando nació su primer hijo, su esposa se dedicó a las labores del hogar y cuidado de sus hijos, siendo el encargado de llevar y recoger a sus hijos de la escuela, acudir a sus juntas y que dichas actividades son de tiempo completos, confesión ficta valorada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229, 248, 249, 316 y 318 del código de procedimientos civiles, asimismo se tiene que fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, fue dictada a la sentencia, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial que los unía, es decir, cuarenta años posteriores a la fecha en que contrajeron matrimonio.

Del mismo modo, se tuvieron por recepcionado los testimonios a cargo de los ciudadanos [N17-ELIMINADO 1] y [N18-ELIMINADO 1] quienes apercibido de las penas con que la ley castiga al falso testimonio manifestaron, el primero, cuándo va a ser a las partes, quienes estuvieron casados, civilmente, que la actora en reconvención se dedica a las labores del hogar, que fue abandonada por su esposo por causa de una relación extra matrimonial, y sobrevivió por el apoyo de sus hermanos, lo cual le consta porque lo vivió y fue parte de ello, y la segunda manifestó del mismo modo conocer a las partes, quienes estuvieron casados y la actor en reconvención se dedica a las labores del hogar, pues cuando estaba su esposo, lo atendía, atendía a sus hijos, les hacía la comida lavaba planchaba llevaba a los niños a la escuela y los recogía actividad a la cual se dedicó desde que se casó, y cuando estaba soltera trabajaba en la [N19-ELIMINADO] que, al ser abandonada por su esposo en se fue a vivir a Xalapa con otra pareja, y que ella apoyó a su hermana para sacar adelante a sus hijos, lo cual le consta porque lo vivió y estuvo al pendiente de muchas situaciones, tanto físicas, psicológicas y económicas, testimoniales valoradas de conformidad con los artículos 281 y 316 del código de procedimientos civiles; de los cuales se advierte que la actora reconvención es quien se dedicó a las labores del hogar y cuidado de sus hijos, sin pasar por alto que el demandado en reconvención opuso como excepciones en la falta de acción y derecho, en virtud de considerar que el demandar pensión alimenticia debido a que ella ha trabajado y el inmueble donde habita lo pusieron a nombre de sus hijos, del cual siempre ha gozado, además de que el apoyo económicamente para que sus hijos estudiaran y que actualmente son profesionistas quienes la apoyan económicamente, razón por la cual carece de derecho para reclamarle pensión alimenticia, además que actualmente tiene una familia que mantener, siendo que

constan en autos acta de nacimiento de los hijos del demandado en reconvencción, que al ser un hecho reconocido por ambas partes, no resulta controvertido y se tiene por cierto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 326 y 330 del código de procedimientos civiles, aportando como prueba la instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca sus intereses y presunción legal y humana.

Bajo esta línea de argumentos, se plantea que la **pensión compensatoria**, de conformidad con los artículos 15, 142 BIS, 242 QUATER párrafo tercero del Código Procesal Civil establecen que, cuando se advierte un posible perjuicio para alguna de las partes, que pueda impactar directamente en su modo de vivir y dignidad humana, el juzgador debe actuar de oficio para nivelarlo o equilibrarlo, en la medida de lo posible y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto, examinarlo, en el presente asunto tenemos que la actora en reconvencción demanda el pago de una pensión compensatoria fundada en que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de sus hijos, situación en la que se debe considerar que ésta pensión no se encuentra sujeta a un cónyuge culpable, ni a la posibilidad de uno de ellos para allegarse a los medios necesarios para subsistir, además que el numeral 252 del Código Civil local, establece como obligación del Juzgador examinar la procedencia de la pensión compensatoria en su doble aspecto (resarcitorio y asistencial), debiéndose llevar a cabo su **análisis de manera separada**, ya que no se otorgan por el mismo periodo, por ejemplo *la asistencial* debe otorgarse por el tiempo en que el cónyuge acreedor pueda llegar a proporcionarse, por sí mismo, lo necesario para vivir, mientras que *la resarcitoria* compensa el trabajo doméstico no remunerado, entre otras distinciones.

Conforme a la doctrina jurisprudencial y los criterios más recientes en la materia, es necesario que, primero, **se determine la existencia de bienes**, incluidos los inmuebles y después se realice la compensación económica, para **determinar la partición o compensación** de bienes a que haya lugar, en términos de los artículos 142 fracción IV y 145 último párrafo del Código Civil, una vez realizada la compensación económica de los excónyuges debe **fijarse la modalidad de la pensión compensatoria** (resarcitoria y asistencial), y por último, en caso de ser procedente el **monto** (porcentaje) y **duración** para cada una de las modalidades, en este contexto, como ya fue señalado, no existe sociedad conyugal que liquidar, es que debe procederse al estudio de cada una de las modalidades.

En primer lugar, la prestación reclamada en reconvencción por la ciudadana

N20-ELIMINADO 1

consistente en el pago de pensión alimenticia,



la suscrita Juzgadora advierte que ésta resulta procedente, pues de las pruebas y hechos ya analizados, se advierte que el señor [N21-ELIMINADO 1] no probó sus excepciones, pues si bien, se encuentra acreditado que tiene más hijos y otra pareja, también es cierto que no consta que sean sus acreedores alimentarios, pues de las actas de nacimiento visibles a foja cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de autos, se advierte que éstos a la fecha son mayores de edad, por lo tanto, no opera la presunción de necesitar alimentos de conformidad con lo dispuesto por los numerales 242 y 242 bis del Código Civil del Estado de Veracruz.

Ahora, del material probatorio del demandado en reconvencción valorado líneas anteriores, no es posible acreditar sus excepciones, ya que si bien, éstas las funda en mencionar que la actora trabajaba, confesión que la misma ciudadana [N22-ELIMINADO 1] manifiesta, ésta ópera en contra del demandado en reconvencción, pues es evidente que la actora dejó su actividad laboral por dedicarse a las labores del hogar, entonces, la suscrita juzgadora al aplicar los protocolos para JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, advierte que dicha actuación se considera un rol de género, que pone en desventaja las oportunidades hacia la mujer, esto toda vez que de autos se prueba que el señor [N23-ELIMINADO 1] [N24-ELIMINADO 1] pudo desempeñarse como trabajador de la tienda comercial [N25-ELIMINADO 77] [N26-ELIMINADO 77] desde el ocho de abril del año dos mil nueve, con el puesto de auxiliar de protección de activos, en el que percibía un salario quincenal de [N27-ELIMINADO 77] [N28-ELIMINADO 77] como consta del oficio 1643 visible de foja setenta y cinco a setenta y ocho de autos, sin pasar por alto que del oficio número 2450 signado por la representante legal para la que laboraba el demandado en reconvencción, pues informó que el ciudadano [N29-ELIMINADO 1] presentó su renuncia en fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, por lo que en fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés se realizó la variación de pensión alimenticia provisional a [N30-ELIMINADO 77] [N31-ELIMINADO 77], a cargo del reo alimentario; entonces, toda vez que la actora acreditó su acción, además de valorar el estudio socioeconómico realizado a cargo del personal de DIF de Coatepec, consta que la ciudadana [N32-ELIMINADO 1] [N33-ELIMINADO 1] efectivamente habita con su hijo [N34-ELIMINADO 77] [N35-ELIMINADO 77] y su nuera quien labora como [N36-ELIMINADO 77], y sus dos nietos, teniendo ingresos la actora en reconvencción únicamente de la pensión que percibe de su hijo pues únicamente cuenta con preparación académica hasta secundaria y tiene [N37-ELIMINADO 77] es que resulta procedente su acción, pues derivado del rol que desempeño durante el matrimonio, no pudo desenvolverse en el ámbito laboral, repercutiendo en su economía y patrimonio.

En este contexto, cabe precisar que es procedente la pensión compensatoria en su carácter de resarcitoria, pues de las pruebas aportadas por las parte se acredita que la actora se dedicó de manera preponderante a las labores del hogar y el cuidado de sus hijos, sin que haya lugar a la pensión compensatoria en su carácter asistencial, pues de las constancias que integran el presente asunto no se advierte que haya compensación desproporcional, sino, que la actora fue la encargada de las actividades domésticas, sin contar con remuneración económica o patrimonial alguna.

Es de advertir que las meras contribuciones monetarias no deben invisibilizar el trabajo doméstico y cuidado de los hijos, pues el principio de igualdad entre cónyuges o concubinos exige que, ante la separación o el divorcio, no se tome como preponderante la contribución económica en relación con las demás aportaciones vinculadas con la organización de la familia, la educación de los hijos e hijas y la realización de las labores domésticas, sin embargo, en el presente asunto se tiene acreditado que el demandado en reconvencción pudo desenvolverse en el ámbito laboral mientras que la actora en reconvencción se dedicó preponderadamente a las labores del hogar.

Las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo invisibilizado son elementos a considerar para determinar el monto de una eventual pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, a fin de no inobservar las diferentes modalidades de trabajo y aportaciones de cada uno de los cónyuges o concubinos, pues ello contrariaría la finalidad de los artículos **1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por lo tanto, si bien en la tesis publicada el cinco de julio del año dos mil veinticuatro emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, undécima época, con registro digital 2029126, de rubro "PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. PARA ESTABLECER SU MONTO DEBE CONSIDERARSE QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYPUGE O CONCUBINO SOLICITANTE EMPLEÓ EN EL TRABAJO DEL HOGAR Y/O CUIDADO DE LOS HIJOS." Se establece como parámetro válido para determinar el monto de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, a la luz del tiempo empleado por el cónyuge o concubino solicitante para la realización de las tareas del hogar y/o cuidado de los hijos es: 1. Si hubo dedicación plena y exclusiva del 33.34 % hasta el 50 %; 2. Si hubo dedicación mayoritaria compatibilizada con una actividad principal, del 16.68 % al 33.3 %; 3. Si hubo dedicación minoritaria compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del diverso integrante de la familia,



del 0 % al 16.67 %; y 4. Si ambos integrantes de la familia compartieron tareas y contribuyeron a las mismas, no se actualiza la procedencia de la pensión correspondiente con base en ese supuesto, también lo es, que no debe tomarse como regla general, pues toda pensión alimenticia debe atender al principio de proporcionalidad que prevé el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, por lo que en aplicación al método de impartición de justicia con perspectiva de género, se considera tanto el tiempo de duración de la relación de pareja.

Derivado de lo anterior, toda vez que acreditan fehacientemente haber sostenido una relación desde el N38-ELIMINADO 77

N39-ELIMINADO 77

se procede a **CONDENAR** al demandado en reconvencción N40-ELIMINADO 1 al pago por concepto de pensión compensatoria en su modalidad de resarcitoria consistente en N41-ELIMINADO 77

N42-ELIMINADO 77

por el periodo de diez años, mismo que corresponde proporcional a la temporalidad que mantuvieron la relación marital, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 242, 242 TER, 251, 252, 252 BIS y 252 TER del código civil del Estado de Veracruz.

PRESTACION DE GASTOS Y COSTAS.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, porque el presente asunto versa sobre materia familiar. Robustece lo antepuesto la jurisprudencia PC.VII.C. J/5 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, divulgada bajo el número de registro 2012948, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido:

" GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún en situaciones como la

presente, se debe tutelar la unidad de la familia, sobre todo como protección del bienestar y dignidad de los infantes. En esas condiciones, condenar en este asunto del orden familiar al contendiente perdidoso al pago de las costas, contribuiría a escindir aún más las relaciones familiares con las causas que motivan la instauración del juicio ya fragmentadas, ya que las partes en la regulación respectiva, se tendrían que enfrentar, y no solo eso, a través de las medidas correspondientes, ejecutar la resolución respectiva. Máxime que ninguna de las partes se condujo con temeridad, dolo o mala fe. De ahí que es razonable que, en aras de proteger el derecho de propiedad de los miembros de la familia, la exención de la condena al pago de gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los numerales 57 y 58 del Código Procesal Civil en vigor, y al efecto se: -

RESUELVE:

PRIMERO. – La parte actora en reconvención, probó su acción y la demandada en reconvención no probó sus excepciones.

SEGUNDO. – **SE CONDENA** al demandado en reconvención **N43-ELIMINADO 1** **N44-ELIMINADO** al pago por concepto de pensión compensatoria en su modalidad de resarcitoria consistente en **N45-ELIMINADO 1** por el periodo de diez años, mismo que corresponde proporcional a la temporalidad que mantuvieron la relación marital, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 242, 242 TER, 251, 252, 252 BIS y 252 TER del código civil del Estado de Veracruz.

TERCERO. – Una vez que cause estado el presente fallo, requiérase personalmente a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia.

CUARTO. – No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en esta instancia, por tratarse de un asunto familiar de conformidad en los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

QUINTO. – Remítase copia a la superioridad para los efectos legales a que haya lugar en la noticia mensual respectiva. NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS.



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

LF.V.G.

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE COATEPEC, VERACRUZ.**

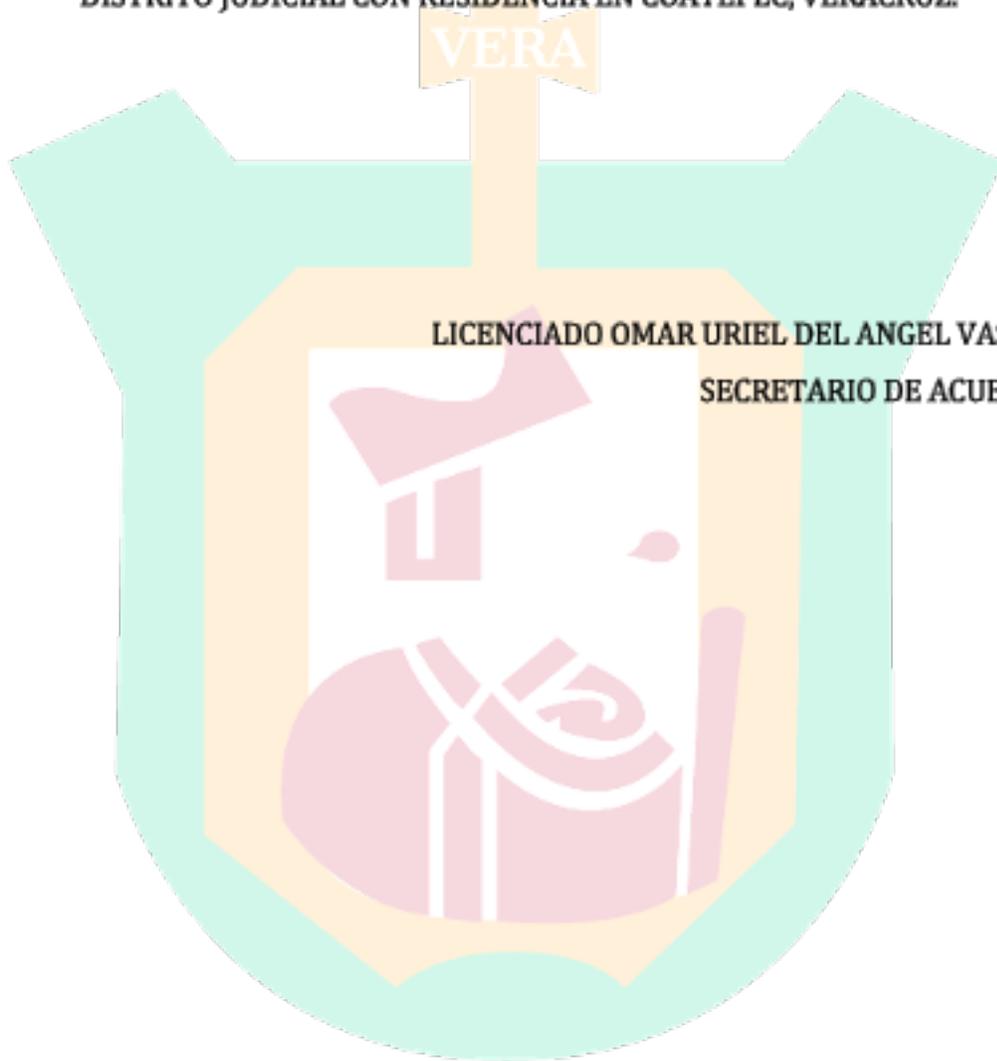
Así lo resolvió y firma la Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Decimosegundo Distrito Judicial, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. Doy Fe.

LICENCIADA MIRIAM LOPEZ HERNANDEZ

**JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMOSEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN COATEPEC, VERACRUZ.**

VERA

**LICENCIADO OMAR URIEL DEL ANGEL VASQUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS.**



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO EI ACTAS, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la 105.-ARTICULO 68 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO
- 9.- ELIMINADO EI ACTAS, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la 105.-ARTICULO 68 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO
- 10.- ELIMINADO EI ACTAS, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la 105.-ARTICULO 68 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO
- 11.- ELIMINADO EI ACTAS, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la 105.-ARTICULO 68 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1

FUNDAMENTO LEGAL

renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."